

Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

REF:	REPAROAS RECURSO DE APELACION
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO Y OTROS.
RADICACION:	76001310300420230001500

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.144, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.784 del Consejo Superior de la Judicatura; **apoderada de la señora DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO**, presento los **REPAROS del RECURSO DE APELACION contra Sentencia No. 239 proferida en audiencia celebrada el día 2 de Julio de 2025**; de conformidad con el artículo 320 en concordancia con el artículo 322 inciso numeral 3, inciso 2, muy respetuosamente formulo los REPAROS concretos contra la mencionada sentencia solicitando desde ya, **que sea REVOCADA en los Numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, y en su lugar se nieguen Todas las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento, con fundamento en principio de la sana critica (artículo 176 del CGP), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso. La evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia.

El origen de la presente demanda está fundamentado sobre la actividad peligrosa, ya que se trata de un accidente de tránsito entre el vehículo de placas DMU016 y Bicicleta, es decir que ambos venían ejerciendo dicha actividad.

Demandada que estuvo representada por Curadora Ad-litem, quien contento la demanda y propuso excepciones, entre ellas *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PASIVA ANTE LA AUSENCIA PROBATORIA DEL ACAECIMIENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PASIVA ANTE LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*. Proceso que precisamente NO fue declarado NULO y por ello dicha contestación reposa en el plenario y debió ser valorada; sumado a la importante prueba que ya obraba como fue el Interrogatorio del mismo Demandante, que permitieron dilucidar ciertos hechos y el verdadero alcance de sus lesiones y pretensiones.

**1.-. NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS QUE PERMITAN ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA, SEÑORA DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO:** Es el señor **CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO**, quien en su actuar imprudente y arriesgado, decide INVADIR EL CARRIL por donde se movilizaba la Señora DEYSI YOVANA ESCOBAR, sumado además a que no utilizo el carril de cicloruta destinado para bicicletas ubicado en la carrera 3FN con Avenida Simón Bolívar; colocando en peligro su propia vida. Efectivamente ocurrió un accidente de tránsito, el día 27 de Junio de 2020, a las 5:30 de la madrugada; en donde el señor

CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO que se movilizaba en bicicleta invade la importante vía (Autopista Simón Bolívar – Calle 70) por donde se movilizaba la señora DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO; *sin portar luces o señales reflectivas*; teniendo en cuenta la hora de ocurrencia y el mismo estado del clima que registraba lluvia, logrando menos visibilidad debido a la falta de claridad por el cielo oscuro; **como lo confirma el mismo señor Carlos Edeiber Hurtado Montaño en su diligencia de interrogatorio de parte realizada el día 9 de mayo de 2024, en el Cuaderno No. 043 – Audiencia Inicial Parte 2 a partir del minuto 0:03:14.**



Ciclo-ruta demarcada

2.- **INEXISTENCIA DE HECHO DAÑOSO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** En el presente caso, la parte actora no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir al extremo pasivo, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 2357 del Código Civil, así como el artículo 167 del C.G.P; por lo contrario, se base únicamente en una declaración extrajudicial realizada por la señora ESCOBAR PERDOMO en la cual solo señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, y donde se agrega que señor HURTADO MONTAÑO sufrió daños físicos tales como “*fractura de platillo tibial posterior lateral*”; descripción que no tenía por qué conocer la Sra. Deysi Escobar, a menos que haya indicado y requerido por el mismo señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO; solo con el único fin de que para que la compañía HDI SEGUROS S.A. “atendiera una reclamación” pero nunca aceptando una responsabilidad o comprometiéndose al pago de alguna indemnización:

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO YO, DEYSI YOVANNA ESCOBAR PERDOMO YA IDENTIFICADA POR MEDIO DE LA PRESENTE ACTA MANIFIESTO LO SIGUIENTE: QUE EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 5:30 AM EN LA ALTURA DE LA AUTOPISTA SIMON BOLIVAR CON CRA 3FN CUANDO CONDUJIA EL VEHICULO DE MI PROPIEDAD CON PLACAS DMU016 DE CALI, COLISIONE CON UN CICLISTA, SEÑOR DE NOMBRE CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO IDENTIFICADO CON LA CC 87.946.290 CAUSANDOLE TANTO DAÑOS A SU VEHICULO BICICLETA COMO LESIONES FISICAS TAL COMO FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL POSTERIOR LATERAL. LA PRESENTE DECLARACION LA REALIZO CON EL FIN DE DECLARAR BAJO JURAMENTO LO SUCECIDO Y PONER A DISPOSICION MI POLIZA DE SEGUROS Y QUE SEA ATENDIDA LA RECLAMACION DEL TERCERO EN ESTE CASO EL SEÑOR HURTADO (CICLISTA) ANTE MI COMPAÑIA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A TENIENDO EN CUENTA QUE NO HUBO PRESENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO NI DE POLICIA. ES TODO ESTA DECLARACION SE RINDE PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR. LO DICHO ES LA VERDAD) SE FIRMA EN LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, JUNTO CON LA NOTARIA QUE DA FE.- LA NOTARIA INFORMA AL (LOS)COMPARECIENTE (S) QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CENSRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRA EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTE, ADEMÁS LE (S) INFORMA QUE LA DECLARACION QUE SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO, SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 2148 DE 1983, 1557 DE 1989 Y 2150 DE 1995. IGUALMENTE SE LES DA A SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 442 (LEY 599 DE 2000)- CODIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, "EL QUE EN ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE FALTA A LA VERDAD O CALLA TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRÁ EN PRISION DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS" EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYERON Y REVISARON SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO EN ELLA ERROR: POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUARAN RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.

En la misma fotografía que aporta la parte demandante como prueba, **se puede observar la posición lateral de la bicicleta**, lo cual se contradice con lo manifestado por el demandante en el hecho No. 8; así como con la misma Declaración de Interrogatorio de parte rendida por el señor CARLOS DEIBER HURTADO el día 9 de mayo de 2024; y no fue la señora DEYSI YOVANNA ESCOBAR la que no guarda distancia de seguridad y lo impactara; ya que de ser así, dicha bicicleta incluso habría quedado a metros de distancia:

8. El vehículo de placas DMU016, conducido por la señora Deysi Yovanna Escobar Perdomo, impacta con la parte frontal del carro, **la parte trasera de la bicicleta** y la integridad física de la víctima.



Se debe analizar la fuerza<sup>1</sup> y movimiento que se ejercen en los objetos, tenemos que la fuente principal es quien puede iniciar, detener o modificar un movimiento; así las cosas si la señora DEYSI ESCOBAR hubiera conducido a un exceso de velocidad al generarse un impacto se suministra una fuerza que alteraría la posición de los objetos en este caso sería la bicicleta; una vez ejercida la fuerza este produce que el objeto (bicicleta) realice por un movimiento<sup>2</sup> dejando una trayectoria<sup>3</sup> lejos del vehículo de placas DMU016; si hubiera sido el caso que la señora DEYSI ESCOBAR hubiera excedido los límites de velocidad, no hubiera guardado la distancia de seguridad o invadido el carril.

El **PERJUDICADO** tendrá que **probar**, eso sí, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho, el daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE**.

La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad** entre el **hecho y el daño**.

De esta manera entonces, **se rompe el nexo de causalidad** entre la conducta de la conductora del vehículo de placas DMU016 y las aparentes complicaciones de salud que el señor CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO afronta según su historia clínica, pues no es posible alegar que la parte demandante, a raíz del accidente de tránsito ha vivido épocas de mucha angustia, dolor, congoja, depresión, cuando se observa en su historia clínica que tal cuadro clínico no revistió la gravedad que alega y las alteraciones médicas que aduce no tienen relación directa con el accidente de tránsito que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Fuerza: Es la capacidad de alterar un cuerpo, ya sea cambiando su forma o su movimiento. Por ejemplo, levantar un peso, arrastrar un objeto o empujar algo.

<sup>2</sup> Movimiento: Es el cambio de posición que experimenta un cuerpo en el espacio en un período de tiempo determinado. Los movimientos se pueden clasificar en rectilíneos y curvilíneos, dependiendo de la trayectoria.

<sup>3</sup> Trayectoria: Es el cambio que un cuerpo sigue durante su movimiento. En la mecánica, la trayectoria equivale a los sucesivos lugares geométricos que un cuerpo ocupa mientras se mueve.

Para que el daño sea reparable debe tener las siguientes características: debe ser inequívoco, cierto, real y efectivo, pues no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

3.- **DECLARACION EXTRAJUICIO NO REVISTE LA CALIDAD DE CONFESION**: En la Declaración la materialidad de los hechos que rodearon el accidente y se reitera solo se pone a disposición la póliza sin aceptar en algún momento responsabilidad alguna, como lo manifestó la demandada DEYSI YOVANNA ESCOBAR en el Interrogatorio rendido el día de hoy Julio 2 de 2025. Donde la definición de “poner a disposición” se trata de una expresión de cortesía que se utiliza en el habla cotidiana, manifestando su voluntad de agotar únicamente un trámite ante su ASEGURADORA.

Exigencia y presión por parte del señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña, como se prueba con la declaración recogida en **su diligencia de interrogatorio de parte realizada el día 9 de mayo de 2024, y como consta en el Cuaderno No. 043 – Audiencia Inicial Parte 2 a partir del minuto 0:12:40 dice: “yo le exigí a ella que para declarar al menos tuviera algo que me justificara que ella me había afectado”**

**Una declaración extrajuicio no es una confesión.** Una declaración extrajuicio es una manifestación que una persona hace ante un notario, bajo juramento, sobre hechos que conoce o le constan. Aunque se hace bajo juramento, lo que le otorga cierto peso legal, no necesariamente implica una confesión de culpabilidad en un sentido legal estricto. Reiterándose pues que una declaración extrajuicio es un acto notarial donde una persona, bajo juramento, declara hechos de los que tiene conocimiento personal. Esto puede incluir situaciones, relaciones, o sucesos que le constan directamente. El propósito principal de esta declaración es dejar constancia notarial de estos hechos **Una confesión** es un reconocimiento de culpabilidad en un delito o falta. Se realiza ante una autoridad judicial y tiene implicaciones legales directas sobre la responsabilidad de la persona que confiesa, y es por eso que dicha Declaración Extrajuicio no puede dársele la fuerza de una confesión.

Y de la **Declaración de Interrogatorio de Parte rendida por la señora DEYSI YOVANNA ESCOBAR, el día 2 de Julio de 2025, como consta en Cuaderno Digital No. 062 titulado “Audiencia Instrucción Apelada” a partir del minuto 08:47**; claramente se extrae el motivo por el cual realizó dicha Declaración Extrajuicio y que quien le invade el carril es el señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña, que no se encontraba delante de su vehículo y que se movilizaba en bermuda y camiseta esqueleto, sin portar ninguna ayuda de protección; y resaltando que no fue responsable del accidente y que en la Declaración Extrajuicio no asumió Responsabilidad Alguna.

Por su Parte, la Honorable Juez Cuarta Civil de Circuito de Cali, en sus consideraciones plasmadas para proferir la sentencia de Primera Instancia, en dicho **Cuaderno Digital No. 062 titulado “Audiencia Instrucción Apelada” a partir del minuto 1:38:41** señala que la Declaración Extrajuicio y la Declaración rendida por la demandada DEYSI YOVANNA ESCOBAR, **consagran una confesión ÚNICAMENTE de la OCURRENCIA DEL HECHO, más NO de la RESPONSABILIDAD.** Tan es así que **en el minuto 1:49:57**, confirma que en la Declaración Extrajuicio la demandada no está aceptando responsabilidad, motivo por el cual la exclusión que alega la aseguradora no puede operar.

De esta forma, es apenas lógico que la versión del demandante no coincida con la versión de la demandada; **y la única prueba para dilucidar una responsabilidad que obra en el expediente es**

una fotografía borrosa y la Declaración Extrajuicio que la misma Señora Juez en sus consideraciones manifiesta no constituía una “Aceptación de Responsabilidad”; debido a que no fueron arrimados más pruebas testimoniales o documentales que permitieran establecer sin asomo de duda la responsabilidad en cabeza exclusiva de la demandada.

Se encuentra la **prueba remitida por la Fiscalía 60 Local de Cali, en la investigación penal que se llevaba bajo la noticia criminal 760016099165202054376; Ordena Archivo** por Inexistencia del hecho; siendo imposible determinar la causa del accidente ya que no existen suficientes elementos de prueba o evidencia que conlleven a determinar una hipótesis técnica de la ocurrencia del hecho del 27 de junio del 2020:

El accidente de tránsito no fue conocido por autoridad alguna, ni reportado desde el centro asistencial donde fue atendido el ciclista. No hay suficiente elementos materiales de prueba y evidencia física que permita realizar una reconstrucción sucinta de los hechos como quiera que el accidente no fue conocido por autoridad de tránsito alguna y lo que resulta del hecho como denuncia instaurada obedece a posibles evidencias testimoniales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto anteriormente este investigador para el programa metodológico concluye que no es posible establecer una hipótesis que encerraron los hechos materia de investigación ya que el accidente no fue conocido ni reportado a la secretaria de movilidad de Cali y no hay un bosquejo topográfico ni elementos materiales prueba que pudiera servir para dar claridad a lo sucedido el día del accidente de tránsito.

Aunado lo anterior, se le hizo imposible determinar una causa del accidente o determinar un concepto técnico pericial ya que no existen suficientes elementos de prueba o evidencia objetivos que le conlleven a determinar una hipótesis técnica de la ocurrencia del mismo.

Lo que significa entonces, que no será posible atribuirle la responsabilidad que se persigue al extremo pasivo, orfandad que se vislumbra de igual forma en el presente proceso.

Así mismo dentro de las pruebas consta la respuesta de la Secretaria de Transito confirmando que no se levantó Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que, aunque NO es el único medio probatorio para demostrar un accidente, el presente proceso no conto con Testimonios que permitan indicar si los hechos relacionados en la demanda corresponden a la verdad material y donde se señala que “el vehículo DMU-016 no se encuentra registrado en nuestra plataforma de accidentalidad, es decir que no existe siniestro vial que se puede predicar de este vehículo”:



Al consultar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202441529101433021  
Fecha: 2024-08-22  
TRD: 4152.016.13.1.303.143362  
Rad. Padre: 202441736910303152

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

[judccali@cedelramajudicial.gov.co](mailto:judccali@cedelramajudicial.gov.co)

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: CARLOS EDEBER HURTADO MONTAÑO  
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS RADICACIÓN: 760013103004-2023-00015-00.

En atención a su solicitud radicada con No. 202441730101303152, en la cual está pidiendo todo informe relaciona con accidente de tránsito que involucra al vehículo de placas DMU-016, al respecto se le indica lo siguiente:

Una vez revisados archivos y el archivo histórico al igual que nuestra base de datos del Centro de Gestión del Área de Criminalística, usando para ello los factores de búsqueda suministrados en el escrito del requerimiento, se observa que no el vehículo DMU-016 no se encuentra registrado en nuestra plataforma de accidentalidad, es decir que no existe siniestro vial que se pueda predicar de este vehículo.

Teniendo en cuenta la existencia de su proceso judicial citado en referencia es posible que el suministro del dato de las placas esté errado, por lo que se recomienda verificar o rectificar si es correcto o no el dato de la placa, y así poder brindarles la información requerida.

Cordialmente,

HENRY ZAPATA CARABALI  
Agente de Tránsito - Oficina de Custodia y Gestión Judicial  
Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

**4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE TODOS LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES: COBRO DE LO NO DEBIDO:** En el mismo Dictamen de Medicina legal DEFINITIVO UBCALI-DSVLLC-01496-2021 del 24 febrero del 2021 que aporta el demandante obrante en Cuaderno Digital No. 005 -anexos 2, en los folios 10 a 12, se señala una incapacidad de 3 meses 5 días:

**ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.

En el Cuaderno Digital No. 005 – Anexo 2, folios 104-107; se encuentra el diagnóstico y estado de salud del señor CARLOS EDEIBER HURTADO; y donde reporta una satisfactoria evolución médica, **sin contradicciones para iniciar sus actividades e incluso la práctica del Deporte**. El día 04 de septiembre del 2020 fue valorado por el especialista el cual ordeno reintegro laboral sin restricción alguna, en segunda instancia el día 6 de enero de 2021 su valoración medico se le indico que podía realizar actividad deportiva

De la Historia Clínica que aporta la parte actora, se encuentran tres (3) Incapacidades:

- 27 de junio del 2020 a 26 de julio del 2020 (30 días).
- 28 de julio del 2020 a 27 de agosto del 2020 (30 días).
- 28 de agosto del 202 a 06 de septiembre del 2020 (10 días).

**Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S** Page 1 of 1  
**Epicrisis** No. Caso: 129424

Datos de Identificación del Paciente  
1er Apellido: HURTADO 2do Apellido: HURTADO 1er Nombre: CARLOS 2do Nombre: EDEIBER Documento Identidad: CC - 87946290  
Sexo: M Fecha Nacimiento: 11/08/1983 Edad: 36 Años

Datos de la Atención  
Fecha Ingreso: 27/06/2020 - 07:36 Fecha de Egreso: - Servicio Egreso: - Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

**Motivo de Consulta:** ACCIDENTE DE TRANSITO  
**Descripción**  
ENFERMEDAD ACTUAL  
INDICA PACIENTE A LA INSTITUCION EN COMPAÑIA DE PARAMÉDICOS, REFERIR ACCIDENTE DE TRANSITO, PRESENTANDO TRAUMA EN OJO, ANTEBRAZO, TORSO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA, POSTERIORMENTE DOLOR, NEGAR TRAUMA EN CABEZA, TORSO Y MIEMBROS.

**Antecedentes**  
DIABETES : NEGA, OBESIDAD : NEGA,  
HIPERTENSION ARTERIAL : NEGA, COLAGENESIS : NEGA,  
TABACISMO : NEGA, CARDIOPATIA : NEGA,  
ASMA : NEGA, RENAL CRÓNICO : NEGA,  
ITU : NEGA, ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS : NEGA,  
EPOC : NEGA,  
ALERGIAS : NEGA ALERGIAS A MEDICAMENTOS,  
OTROS : PATOLÓGICOS, MEDICAMENTOS, TOXICOS, FAMILIARES: NEGA  
**COMPLEMENTOS: HISTORIAS DE FRACTURA DE RADIO USTAL DERECHA HACE MAS DE 8 AÑOS**  
**Definición por el paciente**

**HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA** Page 1 of 2  
Centro Medico y Rehabilitación Valle Salud S.A.S. NIE: 900847352-9  
**Casos: 220827**  
NO. ADMISIONE: 235256

No. de Caso: 220827 Nombre del Paciente: CARLOS EDEIBER HURTADO HURTADO Edad: 37 AÑOS Sexo: MASCULINO Identificación: 87946290  
Dirección: CALLE 92 # 28 D-74 Ciudad: Teléfono: 3142258357  
Ocupación: CELADORES Y VIGILANTES Estado Civil: UNION Entidad: MUNDIAL DE SEGUROS  
Fac. Nacim.: 11/08/1983 Fecha Ing.: 04/09/2020 Hora Ing.: 07:24

Nombre del Acompañante: Parentesco:  
MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL TELECONSULTA  
ENFERMEDAD ACTUAL  
HISTORIA DE FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL RODILLA IZQUIERDA - DICE QUE YA ESTA BIEN SIN MOLESTIAS

**DIAGNOSTICOS**  
FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL RODILLA IZQUIERDA  
EVOLUCIÓN  
CONTROL TELECONSULTA  
HISTORIA DE FRACTURA PLATELLO TIBIAL RODILLA IZQUIERDA DICE QUE YA ESTA BIEN SIN MOLESTIAS  
EXAMEN CON MOVILIDAD RODILLA DE 0-120 GRADOS  
RX CON SU FRACTURA CONSOLIDADA TORNILLOS IN SITU

**HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA** Page 2 of 2  
Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S. Nit: 900847382.9  
Caso: **220827**  
PACIENTE: 87946290 - CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO NO. ADMISION: 232366  
PLAN REINTREGO LABORAL SIN RESTRICCIONES, INDICACIONES GENERALES

CONTROL EN 4 MESES

CONDUCTA / PLAN  
1. 04/03/20 : CONTROL AMBULATORIO POR ORTOPEEDIA 4 MESES  
2. 04/03/20 : REINTREGO LABORAL SIN RESTRICCIONES, INDICACIONES GENERALES

**HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA** Page 1 of 2  
Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S. Nit: 900847382.9  
Caso: **236854**  
NO. ADMISION: 251773

No. de Caso:	Nombre del Paciente	Edad	Sexo	Identificación
236854	CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO	37 AÑOS	MASCULINO	87946290
Dirección: CALLE 92 # 28 D - B4		Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI)   Telefono: 49511533113298337		
Especialidad: ORTOPEDIA Y VICERANTES		Estado CIVIL: UNION		
Fec. Nacim.: 11/09/1983		Fecha Bra.: 06/01/2021		Hora Ing.: 07:58
Nombre del Acompañante:		Parentesco:		

**HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA** Page 1 of 1  
Centro Medico y Rehabilitacion Valle Salud S.A.S. Nit: 900847382.9  
Caso: **236854**  
NO. ADMISION: 251773

PACIENTE: 87946290 - CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO  
RADIOGRAFIA SOLICITADA EL DIA DE NOV RODILLA IZQUIERDA: FRACTURA CONSOLIDADA, MATERIAL DE OSTEOSINTESIS BIEN POSICIONADO.

A: PACIENTE CON EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA.

PLAN:  
CONTROL EN 6 MESES.  
RECOMENDACIONES, Y SIGNOS DE ALARMA.

CONDUCTA / PLAN  
1. 06/01/21 : RADIOGRAFIA DE RODILLA AP. LATERAL. IZQUIERDA  
2. 06/01/21 : CONTROL AMBULATORIO POR ORTOPEEDIA 6 MESES.

En el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora descubre traslado de las excepciones en sus Folios 17 al 22 del Cuaderno Digital No. 034, aportó **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL** del señor **CARLOS EDEIBER HURTADO MONTAÑO** calificado con un porcentaje del 12,80% en su P.C.L.; pero debe de notarse que la deficiencia que califican la cual otorga un valor combinado del 10,00% al señor **HURTADO MONTAÑO** es por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de medula espinal y dolor crónico somático y frente a la deficiencia por alteración de miembros inferiores la calificación del valor combinado es de 0,00%, es decir que la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral no se determina por causa del accidente de tránsito; teniendo en cuenta que la **fractura de mesta tibial rodilla izquierda hace parte de la** alteración de miembros inferiores y no de disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de medula espinal, lo cual es totalmente contradictorio con el motivo de la consulta, generando una gran incertidumbre, ya que incluso no se anotó ninguna fecha de Estructuración:<sup>4</sup>.

**Motivo de consulta:**

Calificación de pérdida de capacidad laboral del o de los diagnóstico(s) según escrito "...con el fin de que se proceda con la calificación de la PCL. Esta solicitud es para poder cuantificar mis perjuicios causados en el accidente de tránsito el día 27 de junio en la ciudad de Cali."

**Diagnóstico(s) motivo de la calificación:**

1. Fractura de mesta tibial rodilla izquierda

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	1	NA	NA	NA	10,00%		10,00%
Valor combinado									10,00%

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.12	NA	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
Valor combinado									0,00%

**Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:**

No solicitada.

<sup>4</sup> La médula espinal: es un tejido nervioso que se encuentra dentro de la columna vertebral y que transmite mensajes entre el cerebro y el resto del cuerpo.

Como lo **confiesa el mismo señor Carlos Edeiber Hurtado Montaña en su diligencia de interrogatorio de parte realizada el día 9 de mayo de 2024, y como consta en el Cuaderno No. 043 – Audiencia Inicial Parte 2 a partir del minuto 0:03:14**, continuó vinculado y laborando en dicha empresa después de ocurrido el accidente, su contrato no se suspendió y recibiendo su asignación salarial.

Para determinar la cuantificación del **perjuicio moral** la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial”* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”.

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.; **que para el caso que nos ocupa fue de 95 días, sin secuelas de ninguna índole, ni físicas ni psicológicas y sin suspensión de su Contrato Laboral, por lo tanto, su reconocimiento debe ser acorde al verdadero estado de la lesión.**

De este modo lo definió la Corte recientemente:

*“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”*

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia; de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucede en el caso que se investiga.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo.

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3). Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto”.

Al respecto cabe señalar que no se aporta al plenario, **prueba de tales daños y/o perjuicios, como por ejemplo un dictamen psicológico, ni siquiera una valoración o consulta psicológica**, no basta con meramente enunciar en los hechos de la demanda, que los demandantes han sido privados de compartir momentos familiares. Así como tampoco es suficiente probar la relación de parentesco o grados de consanguinidad entre quienes integran el extremo activo.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño del bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico” y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”*

Sobre este tipo de perjuicio Moral, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>5</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.<sup>6</sup>

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

**“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”<sup>7</sup> (Negrilla es mía).**

Por lo anterior, encontramos que los perjuicios inmateriales - morales alegados por el demandante, deben estar en consonancia con sus verdaderas lesiones, que se limitaron a 95 días de incapacidad sin secuelas, debido a que el mismo Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en el porcentaje establecido obedece a enfermedades anteriores al accidente y no como consecuencia de este.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>6</sup> IDEM.

<sup>7</sup> Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

Cito la Sentencia de la Honorable Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA -Magistrada Ponente - SC506-2022- Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02** (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022):

“Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar *tout le dommage, mais rien que le dommage*, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

5.- Ahora bien, es lo cierto que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, amén que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente, cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización.

## **5.- REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

En gracia de discusión la Juez adquo, a pesar de no estar probada la responsabilidad exclusiva de la demanda, ni siquiera llega a valorar la innegable aplicabilidad del artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado; circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado; la cual, se estimara dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”.

Concurrencia de causas que es recogida en la **Sentencia del Honorable Magistrado - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736- veintiuno de febrero de dos mil dieciocho):**

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>8</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...)cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>10</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>11</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>12</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el *nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”<sup>13</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>14</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo<sup>15</sup>.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**

<sup>10</sup> “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

<sup>11</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

<sup>12</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

<sup>15</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

10.2. No hay duda de la responsabilidad del agente en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, así se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de José David Galvis Luque, por cuanto éste, teniendo en cuenta la claridad del día, las excelentes condiciones de la vía (recta llana de 2 km) y su señalización, no desaceleró ni cambió de carril, a efecto de esquivar el rodante detenido”.

De entrada, se debe indicar que para la atribución de responsabilidad a un extremo procesal es indispensable la presencia de tres elementos que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En este sentido, se concluye que no existe en la plenaria prueba fehaciente de la responsabilidad de la conductora del vehículo de placas DMU016, por el contrario, se determina que la víctima participó en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, cuya conclusión se encamina a establecer la influencia de la conducta de la víctima y el daño ocasionado, pues es esta quien con su actuar irresponsable e imprudente se pone en riesgo, tal como se expone en la última providencia citada, en la cual se expone lo siguiente:

*“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima”.*

## **6.- APLICACIÓN DEL ARTICULO 206 DEL C.G.P. A LA PARTE DEMANDANTE:**

**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

El demandante plasmó en su escrito de demanda la una pretensión material por la suma de \$96.066.558:

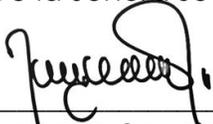
Capítulo 6.  
**Juramento Estimatorio.**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de (\$96.066.558), correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmatriciales porque así lo ordena el Código) solicitados en las pretensiones, están estimados razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

Comenta el autor Armando Jaramillo Castañeda, en su Código General del Proceso comentado y concordado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., artículo 206 lo siguiente: “No es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba prevista en la Ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas (es viable adjuntar dictamen pericial que refuerce los argumentos y realidad de la estimación), ceñidas a la verdad, discriminando cada uno de los conceptos que comprenda, para determinar en principio el monto que en dinero se puede reclamar de la contraparte”.

En estos términos señor Juez, dejo sentados mis reparos frente a la sentencia judicial impugnada. Por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil; REVOCAR la Sentencia judicial en sus Numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, proferida en Audiencia el día 2 de Julio de 2025.

De la Señora Juez,



**NAYIBI RICAURTE PINZON**

**C.C. No. 31.941.144 de Cali (V).**

**T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.**